



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Rad: 11001310304520200019900**  
**Accionante: LUZ MÉLIDA VARGAS ORTÍZ**  
**Accionadas: JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

### I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indicó la accionante que ante el Juzgado accionado el 18 de octubre de 2018 se llevó a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles embargados dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2008-159 del Banco Davivienda contra Victoria Cadena de Molina, remate aprobado por auto del 22 de marzo de 2019; que presentó solicitud de entrega de dineros el 28 de agosto de 2019 que por concepto de impuestos y administración había asumido; el 18 de noviembre de 2019 se hizo entrega de los inmuebles subastados en donde se hicieron varias solicitudes al juzgado para ordenar la devolución, habiendo ingresado al Despacho el 28 de febrero de 2020 y el pasado 28 de agosto de 2020 se produjo decisión al respecto ordenando la respectiva entrega de dineros por \$64'969.460 sin que hasta la fecha se haya hecho efectivo dicho reembolso.

Por lo anterior, la actora solicitó se le ampare su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, se le ordene al juzgado accionado de forma inmediata se pronuncie sobre las peticiones que se encuentran pendientes, tales como librar y hacer efectiva la orden de pago de los títulos judiciales ordenados desde el 24 de agosto de 2020.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta sede judicial se envió comunicación a la autoridad judicial accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciará sobre los hechos base de esta acción y envíen copia de la documentación que guarde relación con la presente acción; del mismo modo se le requirió para que notificara de la existencia de la

presente acción constitucional a las partes involucradas en el proceso 2008-159.

2. Una vez se notificó a la autoridad judicial accionada, confirmó que ante ese Juzgado se tramitó el proceso judicial mencionado por la accionante y luego de informar que revisado el sistema de información Siglo XXI constató que por auto del 28 de agosto de la presente anualidad dispuso la terminación del proceso y ordenó la entrega a la rematante de los gastos que debió sufragar por concepto del saneamiento del bien rematado; resaltó sobre la situación anormal que se está viviendo por causa de la pandemia, que hubo suspensión de términos hasta el mes de mayo y atendiendo las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura tan solo en septiembre de la presente anualidad la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá pudo iniciar labores, por lo que considera no haber incurrido en demoras injustificadas en el trámite y que la acción constitucional resulta improcedente insistiendo en que compete a la Oficina de Ejecución proceder a la elaboración y aprobación de la entrega de los dineros y de ahí que la tutela resulte ser desconsiderada.

3. La apoderada judicial del Conjunto Residencial Bolivia Oriental II Etapa Manzana I Propiedad Horizontal, informó que tenía embargado el remanente dentro del asunto, al haber cancelado la accionante las obligaciones pendientes expidió el respectivo paz y salvo y, por tanto, no tiene nada que decir entorno a la acción constitucional impetrada.

4. El Banco Davivienda solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que el Banco con su proceder no ha vulnerado ningún precepto constitucional a la accionante y por tanto, solicitó su desvinculación.

5. En conversación telefónica que se sostuvo con la oficina de ejecución, en su sección de títulos, se informó que ya se realizó la orden de pago correspondiente, de lo que remitió constancia a esta sede judicial.

### III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente,

uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.3. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con la señora Luz Mérida Vargas Ortiz, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.4. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública y extraordinariamente contra particulares, siempre que presten un servicio público como lo son quienes administran entidades de seguridad social y más aún, como en el caso concreto, cuando se trata de una autoridad pública que representa a la Nación.

1.5. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que la orden de hacer entrega de los depósitos judiciales se profirió el 28 de agosto de la presente anualidad, lo que significa que teniendo en cuenta esa fecha resulta razonable para la interposición de esta acción.

1.6. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le protejan los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y se le ordene al Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá resolver las peticiones pendientes y hacer efectiva la entrega de los depósitos judiciales que tiene a su favor en el proceso comentado, solicitudes que efectivamente debe formular de manera directa ante los respectivos despachos, como bien lo hizo ya,

pero dado que, según su decir, aún no recibe respuesta efectiva, resulta cumplido este requisito, lo que permite analizar de fondo el caso puesto a consideración.

2. Para iniciar el análisis, ha de recordarse que el debido proceso es aquel que en todo se ajusta al principio de juridicidad, propio del estado de derecho y que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

2.1. Bajo estos parámetros, se ha deducido la viabilidad del amparo del debido proceso mediante esta acción constitucional, en el entendido de que las decisiones por el juez natural emitidas al seno de la justicia ordinaria, son, por regla general, intocables en sede de tutela. Sin embargo, cuando en ellas se vislumbra la ocurrencia de una vía de hecho, se tornan susceptibles de examen en esta excepcional sede a fin de hallar si surgieron como producto de un defecto que configure la predicación de aquella, caso éste en el cual, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, es dable la ruptura de la decisión, a fin de que desaparezca de la escena jurídica y se restablezca la actuación por tal viciada.

2.2. Al efecto, la Corte Constitucional ha analizado el tema, entre otras, en la sentencia T-855 de 2003, que frente al tema predica que, “en principio, la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales. No obstante, la citada regla encuentra una excepción en aquellos casos en los cuales la acción se interpone contra una auténtica vía de hecho judicial. Al respecto, esta Corporación ha indicado que existe vía de hecho judicial cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (1) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (2) defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (3) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (4) defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido. En criterio de la Corte “esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial”.<sup>1</sup>

2.3. Ahora bien, según la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela no puede reemplazar al juez de la causa ni puede convertirse en una última

---

<sup>1</sup> Sentencia T-231/94 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).-

instancia de decisión. Para asegurar que ello no ocurra, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que “sólo hay lugar a la calificación del acto judicial como una auténtica vía de hecho si el vicio que origina la impugnación resulta evidente o incuestionable. Aquellos asuntos que puedan ser objeto de polémica judicial o que no surjan a simple vista como lesiones superlativas del ordenamiento jurídico, no pueden dar origen a la descalificación, por vía de tutela, de la sentencia impugnada”.<sup>2</sup> Para que la acción de tutela proceda contra una decisión judicial, itérase, se requiere que el acto, además de ser considerado una vía de hecho, lesione o amenace lesionar un derecho fundamental; ciertamente, puede suceder que en un proceso se produzca una vía de hecho como consecuencia de una alteración mayúscula del orden jurídico que, no obstante, no amenaza o lesiona derecho fundamental alguno. En estas circunstancias, pese a la alteración del orden jurídico, la tutela no puede proceder. La Corte además ha expresado en este sentido al afirmar que la vía de hecho se configura si y sólo si se produce una operación material o un acto que superan el simple ámbito de la decisión y que afecta un derecho constitucional fundamental.

3. En el caso concreto, analizada la situación fáctica puesta de presente por la accionante se advierte sobre la improcedencia de la acción constitucional por él interpuesta, pues de acuerdo con la respuesta dada por el juzgado accionado se logra evidenciar que se ha configurado lo que la doctrina ha denominado un *hecho superado*, pues desde el pasado 28 de agosto de 2020 dispuso la entrega de los dineros a favor de la accionante, orden que ya fue cumplida por la oficina de apoyo conforme se nos informó en comunicación enviada al correo institucional, sobre el cual la jurisprudencia constitucional ha sostenido:

“(…) cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.<sup>3</sup> En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. **2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”<sup>4</sup> (Subrayado y Negrilla fuera del texto original).

A su turno, en Sentencia de Unificación 540 de 2007 dicha Corporación expresó que, “[e]n efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo

---

2 Sentencia T-008/98 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).-

3 Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

4 Sentencia T-045 de 2008.

mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

3.1. En efecto, se evidencia que se ingresó por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá la información en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia para que efectuara el pago a la aquí accionante así como del fraccionamiento para finiquitarlo, con lo cual queda solucionada la petición que suplicó la accionante en la presente acción consistente en que lograra obtener el pago real y efectivo de los dineros que a ella le corresponden y de ahí que se configure la figura del hecho superado comentada.

3.2. Así las cosas, al estructurarse el hecho superado en el presente trámite, conlleva a que el amparo constitucional sea negado y así se dispondrá en la resolutive del presente fallo.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional deprecado por la señora LUZ MÉLIDA VARGAS ORTÍZ contra el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza